



Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.346

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Iván Jiménez Villada
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 005 2020 00187 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **Resolución N°201950077721 del 27 de agosto de 2019 y Resolución N°201950109739 del 20 de noviembre de 2019**, por medio de las cuales la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín dispuso el traslado del docente Jorge Iván Jiménez Villada de la Institución Educativa INEM José Félix de Retrepo a la Institución Educativa Stella Vélez Londoño.

### 1. CUESTIÓN PREVIA

El Juzgado procederá a resolver lo pertinente sobre la solicitud de medida cautelar para sanear el proceso en este aspecto, en cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 42 del CGP que señalan que el Juez debe adoptar las medidas conducentes para sanear los vicios de procedimiento que puedan presentarse o precaverlos, toda vez que al vencimiento del término de traslado de la demanda y de reforma, advirtió que el escrito de demanda en sus párrafos finales contenía una solicitud de medida cautelar sin tramitar.

También llama la atención de las partes y sus apoderados para que en lo sucesivo estén más atentos a los deberes que deben observar en el curso del proceso para procurar su correcto desarrollo, pues la solicitud que hoy se resuelve pasó inadvertida para todos. La parte demandante guardó silencio luego de la admisión de la demanda y la parte demandada formuló recurso contra su admisión y la contestó sin ningún reparo. Se recuerda que al tenor del artículo 78 del CGP deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y prestar su colaboración para el desarrollo de los trámites y la práctica de las diligencias.

### 2. ANTECEDENTES

El señor Jorge Iván Jiménez Villada formuló demanda en contra del Municipio de Medellín bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procurando la nulidad de las Resolución N°201950077721 y N°201950109739 del 27 de agosto y 20 de noviembre de 2019, respectivamente, que dispusieron su traslado como docente de la Institución Educativa INEM José Félix de Retrepo a la Institución Educativa Stella Vélez Londoño.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, ésta formuló recurso de reposición frente al término de traslado concedido en el auto admisorio por considerar que debía ser de 55 días y no 30 como lo estipuló el Juzgado en el auto recurrido. Mediante auto del 15 de enero de 2021 se denegó el recuso y se definió que el término de traslado de la demanda comenzaba a correr a partir de la notificación por estados de dicha providencia.

El Municipio de Medellín contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

Vencido el término de traslado de la demanda y de reforma, el Juzgado advirtió que el escrito de demanda en sus párrafos finales contenía una solicitud de medida cautelar sin tramitar, razón por la cual mediante auto del 20 de mayo de 2021 se corrió traslado de la misma a la parte demandante de conformidad con el artículo 233 del CPACA, la cual presentó escrito de oposición.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos controvertidos argumentando que el señor Jorge Iván Jiménez Villada fue trasladado por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín mediante el procedimiento de “traslado no ordinario” a la Institución Educativa Stella Vélez Londoño a dictar la asignatura de Educación Religiosa sin tener en cuenta que no ha llegado a desempeñar tal labor en el tiempo que lleva como docente, que ello va en contravía del deber funcional del servidor público y en desmedro de los derechos de los estudiantes a recibir educación con calidad y de personal competente e idóneo para cada asignatura.

Sumado a lo anterior considera que, los actos administrativos censurados desconocen el principio de legalidad y la responsabilidad por extralimitación de los de los servidores públicos, pues implican que el demandante realice actividades por fuera de su misionalidad, funciones y competencias.

## **2.1 Respuesta de la parte demandada.**

La entidad demandada se opone al decreto de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos censurados, por considerar que se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico al haberse emitido en el marco de la Ruta de Atención para la Convivencia Escolar, con ocasión a los hechos denunciados por estudiantes de la Institución Educativa INEM. Precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1620 de 2013, la Secretaría de Educación es competente para tomar los correctivos del caso para procurar la protección de los derechos fundamentales de los menores involucrados, y ordenar mediante acto administrativo el traslado del docente, no sujeto a proceso ordinario, tal como aconteció.

Frente al señalamiento de que los actos acusados implican que el docente Jorge Iván Jiménez Villada realice actividades que van por fuera de su misionalidad, sus funciones y sus competencias, invocó respuesta emitida por el ente territorial sobre el particular, el 17 de marzo de 2020 radicado No. 202030088448, al rector de la Institución Educativa Stella Vélez Londoño, en la que le explicó que en la hoja de

vida del docente se constató que en diversas ocasiones había prestado sus servicios como docente en el área de Ética y Valores, razón por la cual, de conformidad con su experiencia cuenta con la idoneidad para suplir la necesidad académica presentada en la institución.

Para concluir precisó que, no se cumplen con los presupuestos establecidos en el CPACA para el decreto de la medida cautelar por cuanto: i) la entidad territorial está facultada para llevar a cabo el traslado del docente, máxime si éste hace parte de la planta global de maestros del Municipio de Medellín. ii) No se allegaron elementos de prueba que acrediten la existencia del perjuicio reclamado, ni la afectación alegada de la calidad del servicio educativo en la I. E. Stella Vélez Londoño.

Finalmente, se ratificó en los argumentos expuesta en la contestación de la demanda y solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas con la misma.

### 3. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir

de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

*“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”<sup>1</sup>*

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses,** que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

<sup>2</sup> C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

## Caso concreto:

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la suspensión provisional de las Resoluciones N°201950077721 del 27 de agosto de 2019 y Resolución N°201950109739 del 20 de noviembre de 2019, por medio de las cuales la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín dispuso el traslado del docente Jorge Iván Jiménez Villada de la Institución Educativa INEM José Félix de Retrepo a la Institución Educativa Stella Vélez Londoño, con ocasión de la activación de la Ruta de Atención para la Convivencia Escolar por hechos ocurridos en el primero de los centros de educación.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora con la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados, en lo que respecta al traslado no ordinario del demandante Jiménez Villada a la I.E. Stella Vélez Londoño, procurando la continuidad de sus labores como Orientador Escolar en la Institución Educativa INEM José Félix de Retrepo o en su defecto que no se le exija realizar actividades de docente de aula, como la de impartir clases en la asignatura de educación religiosa.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto<sup>3</sup>:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

Teniendo en cuenta el medio de control incoado por la parte actora esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Para entrar a determinar si los actos censurados transgreden el ordenamiento jurídico al disponer el traslado del demandante por la activación de la Ruta de Atención para la Convivencia Escolar prevista en la Ley 1620 de 2013, de la I.E. INEM José Félix de Retrepo a la I.E. Stella Vélez Londoño para dictar la asignatura de Educación Religiosa como docente de aula, sin considerar que no ha

---

<sup>3</sup> CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

desempeñado esta labor en su ejercicio como docente orientador tal como se alega en la demanda.

El Juzgado estima que debe adelantarse un estudio detallado de los antecedentes de la actuación administrativos demandada, así como de la relativa a la citada Ruta de Atención para la Convivencia Escolar. De igual forma, del nombramiento, funciones, formación y experiencia laboral del demandante, teniendo en cuenta que es necesario indagar con mayor profundidad y rigor todos estos aspectos para determinar si efectivamente se infringe el orden jurídico, y se está ante un traslado docente indebido.

Estas situaciones ponen de relieve la necesidad de llevar a cabo un análisis jurídico mayor, que sólo podría efectuarse en el curso ordinario del proceso una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto y su confrontación con las normas superiores al buen nombre, honra y debido proceso invocadas como infringidas, pues una lectura rápida de los preceptos<sup>4</sup> que regulan los traslados docentes y la Ruta de Atención para la Convivencia Escolar permite advertir que allí se facultó a las Secretarías de Educación para adelantar este tipo de actuaciones y para garantizar la implementación de la citada ruta con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

Ello, en principio, aplicable al presente evento, donde los antecedentes aportados con la demanda y la oposición a la medida cautelar, señalan la ocurrencia de hechos de convivencia en la I.E. INEM José Félix de Retrepo que aparentemente implican al demandante y a menores de edad, lo que derivó en la activación de la Ruta de Atención para la Convivencia y su posterior traslado como respuesta institucional, decisión frente a la cual ejerció su derecho de contracción y defensores elevando recurso de reposición que fue decidido de forma desfavorable.

Por lo anterior, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados, además la aducida contravención a las normas, que se indica ha sido ocasionada con los actos impugnados, requiere un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Despacho, dado que de la mera confrontación normativa, de los documentos anexos a la demanda y con el memorial que describe traslado de la solicitud, no se logra vislumbrar por el momento, sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente le asista la razón a la parte demandante.

De igual manera, dadas las particularidades advertidas inicialmente sobre el trámite del proceso, debe tenerse en cuenta que el debate probatorio que se reclama para poder abordar con mayor rigor y profundidad su estudio, se surtirá en la siguiente etapa del proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> Ley 715 de 2001 Artículo 22; Decreto 1278 de 2002 Artículos 52 y 53; Decreto 520 de 2010 Artículos 2 y 5; Decreto 1075 de 2015 Artículos artículos 2.4.5.1.1 a 2.4.5.1.8.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de las Resolución N°201950077721 del 27 de agosto de 2019 y Resolución N°201950109739 del 20 de noviembre de 2019, por medio de las cuales la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín dispuso el traslado del docente Jorge Iván Jiménez Villada de la Institución Educativa INEM José Félix de Retrepo a la Institución Educativa Stella Vélez Londoño, una vez examinado su contenido y los argumentos expuestos por la parte demandante no dan cuenta de una palmaria ilegalidad, requiriéndose estimar todos los elementos de convicción que se alleguen no solo por la parte actora, sino también por la demandada, análisis que solo es posible realizarse surtidas todas las etapas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resolución N°201950077721 del 27 de agosto de 2019 y Resolución N°201950109739 del 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a5a71c8976dd8701777cc22a871f011f9dfb34332ccba92b07c7dc375af4a8**

Documento generado en 10/06/2021 02:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de interlocutorio No. 347

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Elena Monsalve Gil y Otros
Demandado	Municipio de Girardota y Otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2019 00494</b> 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

Verificados los requisitos previstos en el artículo<sup>1</sup> 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a oportunidad y objeto de reformar de la demanda, el Juzgado procederá a admitir la presentada por la parte demandante mediante memorial dirigido al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, con el cual se incorporan nuevas pruebas documentales a la demanda.

La prueba aportada con la reforma es la relacionada en el expediente electrónico entre los archivos “22ConstanciaRecepcionReformaDemada” y “44AnexoReforma18”. Para su conocimiento y consulta se compartirá el link del proceso.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 173 Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

**TERCERO. COMPARTIR** el link para la consulta electrónica del expediente:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElbvvfLAvYNFhwQot\\_C\\_KakBrRGwAWMJGNNOozt5ex99Yw?e=PNc6Jj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElbvvfLAvYNFhwQot_C_KakBrRGwAWMJGNNOozt5ex99Yw?e=PNc6Jj)

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**93325c334829bac3cf2c380962e7d67054a41cc88411275d976038c9f8ca6  
91a**

Documento generado en 10/06/2021 02:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 397

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Darío Ciro Posso
Demandado	Nación – Min defensa – Dirección de Sanidad Militar y de Policía
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2018 00399 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El 4 de mayo del 2021, el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del Artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**47493799e72a5453e016c28573780ce8fa98c8343aa3c622d987d826f085f5**  
**96**

Documento generado en 10/06/2021 02:18:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 398

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesus Ochoa Bedoya
Demandado	CASUR
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00023 00
Asunto	<b>Concede recurso de apelación</b>

El 10 de mayo del 2021, el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del Artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2636a154cd9051dafa467753fdf7fca539617dd3f0f4575bdb0452f7cce8f68**

**7**

Documento generado en 10/06/2021 02:18:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 285

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nereo Lemus Martínez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020-00069</b> 00
Asunto	Decreta Prueba de Oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el artículo 270 del Código General del proceso, al requerirse para la emisión del fallo, es menester decretar una prueba de oficio tendiente a obtener por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL la siguiente información:

*“Certificación de las partidas computables reconocidas al soldado profesional Nereo Lemus Martínez identificado con c.c. 11.805.106 y que se tuvieron en cuenta en la Resolución 945 del 14 de febrero de 2017”*

En consecuencia, se remitirá solicitud por la secretaría del Juzgado la dependencia señalada y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 5 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación para responder lo pedido, so pena de las sanciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fc7cdb987ad69f77da8ff8d8fdec4042a8ec0b83017efc6021bc4573e7904  
819**

Documento generado en 10/06/2021 02:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 344

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Felipe Sánchez Mera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00332 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada esto es, *la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad y excepción genérica*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

Respecto a la excepción de *inepta demanda* en principio se encuentra enunciada en el art. 100 No. 5 del CGP; sin embargo, los argumentos en los que funda esta excepción no refieren a carencias formales de la demanda sino a la falta de

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

fundamentos sustanciales del derecho que se reclama, asunto que como argumento defensivo ha de examinarse al emitirse el fallo, pero no resolverse como excepción de las que tratan los artículos 100 del CGP , 180 de la Ley 1437 de 2011 y normas que tratan los requisitos de la demanda en esta jurisdicción.

## **2. Fijación del litigio**

### **Hechos relevantes**

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

El señor Carlos Felipe Sánchez Mera se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 01 de enero de 1981 y adquirió el estatus de pensionado el 11 de abril de 2018 mediante Resolución No. 2018060034285. Así, el 21 de junio de 2019 presentó ante la entidad demandada petición para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

## **3. Decreto de pruebas.**

### **Parte demandante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 19 a 28 del mismo archivo digital.

### **Parte demandada**

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

## **4. Traslado para alegar.**

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYM6Df-nZV5AjPKy5QalMM8B89UBXX4CnXnsPRGPaZvx9g?e=cSEEkT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYM6Df-nZV5AjPKy5QalMM8B89UBXX4CnXnsPRGPaZvx9g?e=cSEEkT)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. AJUSTAR** el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los siguientes términos: La controversia se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**Sexto: RECONOCER** poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Magda Estefanía Pazos García con T.P. 288.957 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *11PoderContestaciónFomag* del expediente electrónico

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81b52d9b89d9253d3999683de27497f9a0def39c7b1f6a88302d7ac4fe75654**

Documento generado en 10/06/2021 02:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 345

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dora Cecilia López Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00335 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A *ibídem*, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada esto es *legalidad de los actos administrativos, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y genérica*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

Respecto a la excepción de prescripción, al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

## 2. Fijación del litigio

### Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La señora Dora Cecilia López Córdoba se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 01 de enero de 1981 y adquirió el estatus de pensionada el 14 de diciembre de 2015 mediante Resolución No. 201500308482. Así, el 21 de junio de 2019 presentó ante la entidad demandada petición para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae en determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

## 3. Decreto de pruebas.

### Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *02Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 19 a 28 del mismo archivo digital.

### Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

## 4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emf3HGGWJwNJn62Oui6LNrwBiCaR0WhUq4WhCiAx5nTN7g?e=lja8wp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emf3HGGWJwNJn62Oui6LNrwBiCaR0WhUq4WhCiAx5nTN7g?e=lja8wp)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE:**

**Primero. AJUSTAR** el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los siguientes términos: La controversia se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**Sexto: RECONOCER** poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *11PoderContestaciónFomag* del expediente electrónico

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162e1f911f5882063f7684d43bb7e0ee7012e09867b17c64b8ca48b756ddf9a7**

Documento generado en 10/06/2021 02:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación No. 356

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco William Uribe Sierra y otro
Demandado	Municipio de Copacabana
Radicado	05001 33 33 025 2019 00139 00 acumulado 020-2019-00173
Asunto	Deja sin efecto traslado de excepciones

De conformidad con los artículos 136 y 42 numeral 5° del del Código General del Proceso, es deber del juez realizar control de legalidad continuo del proceso en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El Juzgado dio traslado secretarial de las excepciones propuestas por el municipio de Copacabana, como se observa en el documento "08TrasladoSecretarialExcepciones".

Sin embargo es de precisar que en auto del 27 de mayo de 2021, el juzgado ordenó la vinculación del señor YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, identificado con la C.C. 98.711.515, que es el propietario del 50% del lote embargado y requirió al apoderado de la sociedad demandante PAVIMPRO SAS, para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de esa providencia, remitiera citación para notificación personal al señor YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, en virtud de lo señalado por el artículo 291 del CGP.

Así las cosas, en el proceso aún no es procedente el traslado de excepciones por cuanto falta integrar un litisconsorcio necesario y una vez sea notificado el señor Miranda Bustamante y venzan los términos para su pronunciamiento el juzgado correrá nuevamente dicho traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín

### **RESUELVE**

**DEJAR SIN EFECTOS** el traslado de excepciones dadas el 15 de abril de 2021 y que constan en el documento "08TrasladoSecretarialExcepciones".

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e150581ab41ea1a70beef80efc324a0408d5b339578006e9c8699660ab1  
919**

Documento generado en 10/06/2021 02:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 397

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aider Robeiro Betancur Quiñonez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021-00179</b> 00
Asunto	<b>Inadmite demanda</b>

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Aider Robeiro Betancur Quiñonez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos.

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la Ley 2080 de 2021), una vez estudiado la demanda, se advierte que si bien en el encabezado de esta, se menciona al señor Wilmer Yackson Peña Sánchez, como profesional del derecho con T.P: 272.734 del C. S de la J. en representación del señor Aider Robeiro Betancur Quiñonez, se echa de menos copia del poder conferido a este, por lo que se le insta a la parte que allegue el poder debidamente conferido.

2. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**97cc46a3539644596b50c53b9be2a1079b306784872074eeabbf4098e6b  
6f694**

Documento generado en 10/06/2021 02:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---